



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
**J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mayo 29 de 2023. Al despacho el presente proceso en el cual el auto que aprobó la liquidación de crédito quedo ejecutoriado el 26 de mayo de 2023; la parte ejecutante está solicitando se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO CON GARANTIA REAL</b>  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>852634089001-2017-00127-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCOLOMBIA S. A.</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JULIAN VIAFARA PAN</b>         |

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte accionante había solicitado se fijara fecha para remate, a lo cual, el Despacho entra a efectuar un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 132 del CGP para evitar posibles vicios que configuren nulidades futuras; observándose que el avalúo comercial se presentó en fecha 7 de junio del año 2018, fijándose fecha para el remate el 24 de 2022, sin que se llevara a cabo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte un avalúo tanto comercial como catastral actualizado del bien inmueble objeto de remate, con el fin de no vulnerar los derechos de la parte demandada, por cuanto en este lapso de cinco años (05), el inmueble, bien pudo mejorar o deteriorarse. Ya que los avalúos solo tienen vigencia por el término de un año.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26771333033e972901ce4df911b206bc06544a0a925f665131a8b7d9f8463586**

Documento generado en 29/05/2023 03:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Informe secretarial.** Mayo 26 de 2023. En la presente fecha pasa la solicitud de impulso del proceso que envía el apoderado del demandante al correo institucional el 25 de mayo de 2023, donde esta solicitando se de aprobación a la liquidación de crédito presentada en el mes de julio de 2020. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>85-263-40-89-001-2019-00099-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>DIEGO JAVIER GONZALEZ CARDENAS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JENARO CAMPOS MORENO</b>           |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente esta togada observa que la liquidación de crédito de la obligación, a que hace referencia el apoderado del demandante se le dio aprobación mediante auto del 30 de julio de 2020, por lo que se le requerirá para que antes de solicitar darle impulso al proceso se apersona y así evitar un desgaste procesal por cuanto con esta sería la segunda solicitud que se le rechaza por no tener conocimiento de las diligencias evacuadas en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado del señor DIEGO JAVIER GONZALEZ CARDENAS, para que se apersona de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso para lo cual, por secretaria se le compartirá el link para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76281a148cdef6ede95c0496661ffc04b13b14cfc59f8755f2408a9d4b2742**

Documento generado en 29/05/2023 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la solicitud que envía el apoderado de la entidad demandante, mediante la cual está solicitando se le dé impulso al proceso. Una vez se realiza la apertura al correo se observa que el apoderado de la demandante lo que solicita es el link del proceso. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>85-263-40-89-001-2021-00026-00</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. -ENERCA S. A. E. S. P.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>EDILBERTO DIAZ MORA</b>  |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y si bien es cierto se hace alusión a un impulso procesal pero lo único que esta solicitando es el link del proceso, lo cual no es ninguna actuación que se pueda tener como impulso procesal; por lo cual el Despacho procede a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento tácito dentro de las diligencias interpuestas por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. - ENERCA S. A. E. S. P. contra EDILBERTO DIAZ MORA, labor que se avoca previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes (…)”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Señala el anterior artículo en su literal d), que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En su literal g) .... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Descendiendo al material probatorio, tenemos que el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho mediante auto, libra orden de pago. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso, pese entonces a que ha transcurrido más de dos (02) años y, atendiendo a la desidia de la parte ejecutante, no le queda otro camino al Juzgado que decretar el Desistimiento Tácito, habida cuenta que se considera existe desinterés o negligencia por parte de la demandante para proceder a la continuidad del proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR el desistimiento tácito dentro del proceso promovido por EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. -ENERCA S. A. E. S. P. contra EDILBERTO DIAZ MORA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO dentro del presente proceso en virtud a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** SE ORDENA el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso, conforme al literal g, del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas en el presente proceso, oficiando en tal sentido.

**QUINTO:** ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

**SEXTO:** Por secretaria, compártase el link del expediente digital al apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc31e75dc4ecc4a311cfdba25c9bcabb5767a3b58b67dcd05a7165d7dd241f7b**

Documento generado en 29/05/2023 03:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Informe Secretarial.** Mayo 24 de 2023. Al despacho la presente solicitud de corrección del auto de fecha 27 de abril de la presente anualidad, enviada por el apoderado de los demandantes, al correo institucional el 23 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | <b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA</b> |
| <b>RADICADO</b>    | <b>852634089001-2022-00028-00</b>               |
| <b>DEMANDANTES</b> | <b>JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA Y OTROS</b>    |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <b>MARTINA CHAVITA PADILLA Y OTROS</b>          |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 25 de abril de 2023, respecto a los nombres tanto de la referencia como en numeral primero del resuelve y atendiendo a que los Curadores Ad - Litem designados a los demandados MARTINA CHAVITA PADILLA, MARIA EULOGIA MONQUIRA CHAVITA, FLORENTINO MONQUIRA CHAVITA, JORGE ELIECER MONQUIRA CHAVITA Y RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA el de las PERSONAS INDETERMINADAS, dieron contestación a la demanda dentro del término legal de traslado, habrá de tenerse por contestada.

Con lo anterior, trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 25 de abril de 2023, el que quedara, así:

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por los Curador Ad – Lite de los demandados MARTINA CHAVITA PADILLA, MARIA EULOGIA MONQUIRA CHAVITA, FLORENTINO MONQUIRA CHAVITA, JORGE ELIECER MONQUIRA CHAVITA Y RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término legal establecido.

**TERCERO:** Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Las partes deben concurrir con sus apoderados a la audiencia que se llevara a cabo virtualmente por la aplicación Microsoft Teams para lo cual se les enviara un mensaje unos minutos antes de la hora señalada a los correos suministrados por las partes.

**Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 018.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe101665e94cff08699886ecb87470249db0989efade907dc100557bac9c6e**

Documento generado en 29/05/2023 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



cuatro

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, Casanare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente proceso, el que fuera devuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de Paz de Ariporo, por cuanto se abstienen de avocar conocimiento de la solicitud de demanda acumulada, atendiendo a que el juzgado competente para resolver dicha solicitud es este Juzgado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

Pore, Casanare, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** PROCESO EJECUTIVO -ACUMULACIÓN  
**Radicación:** 85263-40-89-001-2022-00032-00 (2023-00045-00)  
**Demandante:** NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA  
**Demandado:** BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS

#### **ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva instaurada a nombre propio por EDWARD HERRERA, contra la sociedad conyugal de BLANCA INGRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, lo que se hará previas las siguientes;

#### **ANTECEDENTES:**

-El 23 de marzo de 2022, radicaron demanda ejecutiva de mínima cuantía ante este Juzgado, el que, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó libar orden de pago a favor NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA y en contra de BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS.

-A la demandada se le envió notificación del auto mandamiento con fecha de recibido el 28 de septiembre de 2022; quien mediante apoderado judicial da contestación a la demanda, enviándola al correo institucional el 13 de octubre de 2022, estando por fuera de término para contestar.

-Con providencia dictada el 24 de octubre de 2022, se ordena seguir adelante con la ejecución, allegar la liquidación del crédito y condena en costas a la parte demandada.

-El nuevo apoderado de la demandada en fecha 28 de octubre de 2022, solicita se haga un control de legalidad al auto libar orden de pago y al que ordena seguir adelante, a lo que el demandante presenta objeción.

-El 12 de diciembre de 2022, este Despacho, decreta el control de legalidad a las decisiones emitidas el 31 de marzo y 24 de octubre del año 2022; teniendo por CORREGIDO el literal 2 del numeral primero del resuelve, del auto que libró orden de pago por vía ejecutiva del 31 de marzo del año 2022 y de contera el numeral segundo del resuelve de la sentencia que ordenó seguir adelante en la ejecución, fechada de octubre 24 del año 2022, y en efecto ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento atrás advertida, con la salvedad que la obligación debe pagarse a partir del 10 de diciembre de diciembre del año 2012 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y los intereses corresponden a los civiles del 6% anual.

-Con auto del 16 de marzo se aprueba la liquidación presentada y la que no fue objetada.



cuatro

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-El 27 de marzo de 2023 pasa al despacho demanda que llegó al correo institucional del juzgado el 23 de marzo de 2023, siendo demandante: EDWARD HERRERA y demandado: Sociedad conyugal – de BLANCA INDRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, la que pretende sea acumulada con la 2022-00032-00.

-El 31 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada a través del correo institucional de este Juzgado aporta la consignación efectuada en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, cancelando la obligación.

-Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se abstiene el despacho de estudiar la acumulación de demanda ejecutiva instaurada por EDWARD HERRERA contra SOCIEDAD CONYUGAL BLANCA INDRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, por la falta de competencia, y se remite a los juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo, correspondiéndole al Juzgado Segundo; despacho que igualmente se abstienen de avocar conocimiento de la solicitud de demanda acumulada, atendiendo a que el juzgado competente para resolver dicha solicitud es este Juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

A la sazón, se tiene que la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del C.G.P. “Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ...

En igual sintonía, sobre la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo señalado en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Adicionalmente, y por ser relevante para estudiar sobre la procedencia de la acumulación en los términos que ha sido instada, se trae a colación el contenido del art 1796 del CC;

**“Artículo 1796. Deudas de la sociedad conyugal.**



cuatro

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La sociedad es obligada al pago:

1. De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido".

Frente a las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "1. La normatividad civil, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, consagra a raíz de la adopción del sistema de libre administración y disposición de bienes por parte de cada cónyuge, el surgimiento de pasivos propios para cada uno de ellos y, eventualmente, de pasivos sociales imputables a la sociedad conyugal. Así, el artículo 2º de la ley 28 de 1.932 dispone que: "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

Tratándose exclusivamente de la obligación alimentaria que tienen los padres en relación con sus menores hijos, la normatividad civil consagra distintos efectos en relación con las obligaciones que adquiere la sociedad conyugal según se trate de hijos comunes o extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Distinciones legales que buscan garantizar los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 C.P) y que resultan acordes con la potestad regulatoria que le ha sido reconocida al legislador (artículo 42 C.P), según se precisará más adelante".

3. En relación con la sociedad conyugal, tanto la Ley 28 de 1932 (artículo 2º), como el Código Civil (artículo 257 y 1796-5), coinciden en disponer como obligación solidaria para ambos consortes, el cumplimiento de la satisfacción plena de los gastos de crianza, alimentación, mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes, correspondiendo al pasivo social de la sociedad conyugal cumplir con las citadas obligaciones y, especialmente, con el deber de solidaridad que se impone en relación con los hijos. De esta manera, se desarrolla por la ley el mandato del artículo 42



cuatro

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*de la Constitución, según el cual, “...la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”*<sup>1</sup>

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es pertinente entrar a determinar si en el sub-examine se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de demandas ejecutivas solicitada EDWARD HERRERA, en contra de la sociedad conyugal de BLANCA INDRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, señalando inicialmente que las demandas que se pretenden acoplar se encuentra dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario, la demanda a la cual se pretende la acumulación no se ha fijado fecha para remate y posterior a la presentación de la solicitud de acumulación, la ejecutada BLANCA INDRID ORTIZ, allegó comprobante del pago de la obligación, no obstante, tal circunstancia se encuentra pendiente por resolver. Por lo que se puede predicar que en este asunto se cumple con la primera requisitoria del precepto legal en comento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, pasa el despacho a examinar el segundo requisito del artículo 463 ibídem, y es el que exista un demandado y/o ejecutado en común del cual se persiguen los bienes en la demanda que se pretenden ensamblar, exigencia ésta que en presente asunto no se cumple, ya que, en el proceso de mínima cuantía que se adelanta en este juzgado y al cual se insta la acumulación figura como demandada la señora BLANCA INDRID ORTIZ y el título valor (letra de cambio) que se presenta como base de ejecución se encuentra firmado por el señor ABEL ISAN BERNAL MORALES, quienes según las voces del demandante y unas documentales que anexan, estas dos personas están o estuvieron casadas de ahí que la demanda la direcciona contra la sociedad conyugal de éstos.

Al respecto, debe indicarse que la sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance. Y donde se ha dejado por sentado y definidas las cargas obligacionales para cada uno de los conyugues, avizorando el despacho que la obligación que adquirió el señor ABEL ISAN BERNAL MORALES con el demandante (EDWARD HERRERA) ciertamente obedece a una deuda independiente y personal y, no solidaria de las que impone la ley para satisfacer las ordinarias necesidades domesticas o relacionadas con la crianza, educación y establecimientos de los hijos comunes u otras similares derivadas de la unión (matrimonio). Además, de tenerse en cuenta que, la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica y solo surte efectos cuando se liquida, situación que el despacho desconoce.

Como consecuencia de lo anterior, deberá negarse la solicitud de acumulación por no superar las exigencias de los artículos 148, 463 y 464 en concordancia con las normas civiles y la jurisprudencia que gobiernan la materia de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T 1243/01 Y C-1064 de 2000 entre otras.



cuatro

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: NEGAR** la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por EDWARD HERRERA en contra de la sociedad conyugal de BLANCA INDRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2022-00032-00, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias (demanda de acumulación) previas las anotaciones del caso, una vez quede en firma la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0352522579008af18472d42bcb5b16acd1f437309d4c9277011bcde63d9ec6b**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Informe Secretarial.** Mayo 24 de 2023. Al despacho la presente solicitud de corrección del auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, enviada por el apoderado de los demandantes, al correo institucional el 23 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b>  | <b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL<br/>SUMARIO -REIVINDICATORIO</b>                                   |
| <b>RADICADO</b>    | <b>852634089001-2022-00082-00</b>  |
| <b>DEMANDANTES</b> | <b>SOVEIDA y ANGEL ANTONIO VELASQUEZ<br/>SANCHEZ, EFRAIN Y ZINRI CALEB<br/>VELASQUEZ ANZUETA</b> |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <b>BERNABE VELANDIA IBICA</b>  |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, respecto al número catastral del predio en litis, que se dijo que era el 0100003003780522, siendo lo correcto 000200010070000, por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral PRIMERO y SEGUNDO del RESUELVE del auto de fecha 23 de marzo de 2023, el que quedara, así:

**PRIMERO:** Requerir al demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al Despacho con destino al proceso un certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, donde refleje el avalúo del bien inmueble identificado con cedula catastral 000200010070000 y matrícula inmobiliaria No. 475-5989.

**SEGUNDO:** Por secretaria oficiar a la oficina del IGAC, a fin de que se ordene a quien corresponda expedir Certificado Catastral, en el que conste el avalúo del predio denominado EL RESCATE, ubicado en la vereda Guanábanas, Municipio de Pore, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5989, con cédula catastral 000200010070000; para lo cual se faculta al Doctor EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ BASTILLA C.C. No. 7.364.120, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que sufrague los costos y reciba dicho certificado.

**TERCERO:** Una vez allegado el certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, désele ingreso al expediente para continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f180d5c79144b92b86ae1d4a4e0d3e757a4428e8c127fc6bdd5addacaf7c5f**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 18 de mayo de 2023. Al despacho de la señorita Juez el presente proceso informando que, vencido el término del traslado del avalúo del bien, las partes no presentaron observaciones al respecto. Igualmente, que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 17 de mayo de 2023, ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                            |
| <b>RADICADO</b>   | <b>85-263-40-89-001-2022-00111-00</b>                |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S</b>                  |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>ALDAIR VIVAS LIBERATO y BERTA MARIA LIBERATO.</b> |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el traslado del avalúo comercial sin que las partes presentaran observaciones al respecto, el Despacho procederá a aprobar el avalúo comercial del bien inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-24598, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

De otra parte, y como quiera que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y toda vez que a la fecha no se ha realizado pago alguno o dado caución real que garantice el pago de la obligación en forma satisfactoria de conformidad con el artículo 448 del CGP, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, aclarando que la base de licitación será el 70% del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% de conformidad con los artículos 448 y 451 del CGP.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: Carrera 17 No. 18 - 30 Pore, Casanare

MATRICULA: 475-24598

AVALÚO: \$55'375.366,00.

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$38'762.756,20

CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$22'150.146,40

Sin perjuicio de lo anterior, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se les enviara un correo a los postulantes que previo a la fecha deberán allegar un correo electrónico, al correo institucional del Juzgado: [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co), para poder acceder EL DÍA DE LA AUDIENCIA.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas ÚNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.; igualmente se les informa que, la oferta se debe presentar de forma digital, asegurando que el archivo tenga una clave personal, la cual debe ser suministrada al momento de la diligencia de remate; enviada al correo electrónico indicado, finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

La oferta será recibida **únicamente** de manera digital, y debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente, y que se suministrará solamente en el desarrollo de la audiencia virtual cuando le sea indicado. Esta clave no deberá ser comunicada con anterioridad, a ningún correo institucional, al personal del Juzgado. Es responsabilidad del oferente la protección del archivo a suministrar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 475-24598, en la suma de \$55'375.366.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 475-24598, el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**TERCERO:** Se ordena fijar el aviso en la página web de la Rama Judicial en el micrositio fijado para este juzgado, por el termino de diez (10) días, anteriores a la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP, publicando por una sola vez en el periódico de más amplia circulación en esta localidad o en la emisora local bien sea MORALITO RADIO o VIOLETA STEREO, debiendo allegar el interesado vía al correo electrónico institucional de este juzgado, una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los anteriores trámites serán asumidos por la parte ejecutante, a quien se le REQUIERE para que aporte la documental solicitada con la antelación debida.

**CUARTO: ADVERTIR** que la diligencia de remate se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, conforme las indicaciones expuestas en la parte motivan de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 018.*

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ec7feaf288ac73e719449c0ea4ae3d498d66c99460b6a7f313622dfa1e3edf**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 17 de mayo de 2023 y se venció el 23 de mayo de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL     |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001-2022-00123-00  |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. |
| DEMANDADA  | NORMA YECENIA RUIZ DUARTE       |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 018.

  
LEDY PLAZAS-BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a41429fe67696a8ad07a9db93d7cc9eeecb827a6e1d43cc209487e94bdc3a3**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

**Informe secretarial:** Al Despacho el presente proceso, informando que el pasado 17 de mayo de 2023, la apoderada de la entidad demandante envió al correo del juzgado, constancia del envío de la notificación por aviso al correo del demandado [benitoantonio1009@gmail.com](mailto:benitoantonio1009@gmail.com), el que fue entregado el 17 de febrero de 2023, según constancia que expide la empresa CERTIPOSTAL, sin que a la fecha el demandado haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR</b>      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>85-263-40-89-001- 2022-00132-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO DE BOGOTA</b>                 |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA</b>   |

#### **ASUNTO.**

Viene al Despacho a examinar la viabilidad de emitir auto de seguir adelante en la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA.

#### **CONSIDERACIONES.**

La entidad BANCO DE BOGOTA a través de apoderada promovió demanda ejecutiva singular contra BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, por las siguientes sumas: PRIMERO: 1.- OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$85.035.784,00), valor por capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 653047751. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 653047751, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, fue notificado al demandado BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, por aviso al correo electrónico [benitoantonio1009@gmail.com](mailto:benitoantonio1009@gmail.com), el día 17 de febrero de 2023, como consta en la certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL. Encontrándose vencido el término de traslado, sin que el extremo demandado presentará excepciones ni demostrará el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de fecha 31 de octubre de 2022 contra BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA y a favor del BANCO DE BOGOTA, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$2.551.073,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO.** – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**TERCERO.** - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$2.551.073,00).

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64b5d62f768a51bf62596d986e43c6cc9f7106e3c061c293c37acd3640cc424**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 17 de mayo de 2023 y se venció el 23 de mayo de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                                      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>85-263-40-89-001-2023-00004-00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>                         |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>VICTOR MANUEL TARACHE Y SAMUEL FRANCISCO HERNANDEZ TUAY</b> |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bae61b6a63c372a6cb5e312fb437b0b56051931a39f0c7635201e12ec02ac1**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 19 de mayo de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

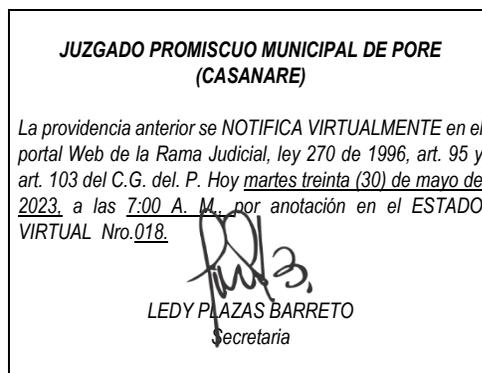
|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>   | <b>PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL</b> |
| <b>RADICADO</b>     | <b>852634089001-2023-00051-00</b>                         |
| <b>SOLICITANTES</b> | <b>ADRIANA ESTEVEZ SOGAMOSO Y JUAN PLAZAS LOPEZ</b>       |

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves veintinueve (29) de junio de la presente anualidad (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente por la aplicación Teams, para lo cual deben aportar un correo electrónico o comparecer presencialmente al despacho del Juzgado. Déjense las constancias que sean del caso

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



Firmado Por:  
**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67003932f429b6815a1aac340043df8ab2c44e93e189f1ed32c0324d765b11a2**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial:** Pasa al Despacho la presente demanda, recibida en el correo institucional del Juzgado en fecha domingo siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la que ingresa al Despacho en la fecha que antecede, demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, siendo demandante GIOVANNY RUBIANO GOMEZ y demandado JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ, correspondiéndole el radicado No. 852634089001-2023-00061-00, ingresando para calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Ledy Plazas Barreto

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE, CASANARE**

*Pore, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICACION No. 852634089001-2023-00061-00

DEMANDANTE: GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ

DEMANDADO: JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor **Giovanny Rubiano Gómez** en contra de **Juan David Rubiano Ortiz**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**RESPECTO DE LA COMPETENCIA**

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 2º, inciso segundo: En los procesos de alimentos, ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, y en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 de la misma normativa procedimental: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por lo expuesto este juzgado es el competente para conocer de este proceso por cuanto en la notificación se dice que el demandado vive en Pore.

**RESPECTO DE LA DEMANDA**

En la demanda se debe establecer con claridad la parte pasiva de la acción. Al tratarse de un proceso declarativo debe señalarse el extremo pasivo de la Litis.

Se debe indicar el número de identificación del demandado de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., no se observa ninguna actuación tendiente a determinar el número de identificación.

**RESPECTO DE LA NOTIFICACION**

El inciso segundo del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, nos dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Observando que la demanda carece de esta afirmación.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

**RESUELVE:**

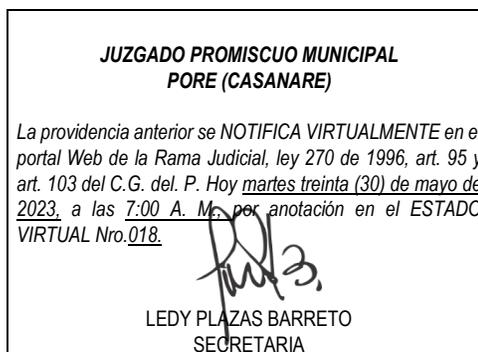
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor **Giovanny Rubiano Gómez** contra **Juan David Rubiano Ortiz** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al señor **Giovanny Rubiano Gómez** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc2fd68e06519f0b0cba2d46c8a0e7bae7e882ff9e669cfedf42bcb7940ade3**

Documento generado en 29/05/2023 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda con garantía real, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de mayo de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a través de apoderado y siendo demandados LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00065-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO CON GARANTIA REAL</b>  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>852634089001-2023-00065-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>  |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ</b> |

#### **TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso con garantía real, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00065-00, interpuesto a través de apoderado judicial por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ.

#### **ARGUMENTOS**

Una vez realizado el estudio a la presente demanda y los anexos adjuntos y antes de entrar a decidir si se emite auto librando orden de pago, observa esta togada que es la misma demanda que fuera inadmitida y rechazada con auto del 27 de abril de 2023, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue los pagarés base de ejecución en original, por cuanto no se puede visualizar los números de pagarés, valores de capital, interés y otros ítems.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda cuyo radicado es el 852634089001-2023-00065-00, por las razones expuestas en los argumentos de este previsto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que haga llegar al Despacho los originales de los pagarés base de ejecución. So pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**CUARTO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en las plataformas TYBA.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.018.*

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac0b03cd2387fdf28b76ebf674ecbf39a24351fc6c3ce4b8c5117311793479**

Documento generado en 29/05/2023 03:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**